

**Expte 13-06752011-9-1 "NABALLES ORO AGOSTINA AILEN P.S.H.M. EN J° 976/20/3F//62/21/1CF "NABALLES ORO AGOSTINA AILEN, MENDEZ GATTARI MARTIN POR HOMOLOGACION (ALIMENTOS)" P/ REC. EXT. PROV."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sra. Agustina Ailen Naballes Oro, por su hija menor de edad, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Familia de la Provincia, en autos 976/20/3F//62/21/1CF, caratulado *"NABALLES ORO AGOSTINA AILEN, MENDEZ GATTARI MARTIN POR HOMOLOGACION (ALIMENTOS)"*

**I.- ANTECEDENTES:**

En autos, el Jueza de Primera Instancia resolvió homologar el convenio celebrado entre la Sra. AGOSTINA AILEN NABALLES ORO, y el Sr. MARTÍN MÉNDEZ GATTARI, respecto la CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hija RUFINA MARTINA MÉNDEZ GATTARI NABALLES; e impuso las costas en el orden causado.

Frente a esta sentencia homologatoria la parte actora presenta recurso de apelación agraviándose de la imposición de costas. Dicho recurso fue rechazado por la Cámara de Apelaciones de Familia.

**II.- AGRAVIOS:**

La recurrente sostiene que la sentencia incurre en el vicio de la incongruencia y de arbitrariedad, al haber sido dictada sin fundamentación. No atiende al principio convencional y superior del ISN, ni del Principio favoris alimentorum, no Favoris minorum de la estricta y correspondiente aplicación del art.151 del CPF y VF, resultando una sentencia incongruente y arbitraria por la omisión de la aplicación de la norma procesal correspondiente y específica del tema, además de toda la normativa protectoria del derecho alimentario.

Explica que aplica una norma norma del proceso civil por encima de una del proceso de familia, que no es complementaria, ya que el código de proceso de familia en su art. 151 establece las costas en los procesos de familia.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

**IV.-** A efectos de dictaminar se reseña que el art. 151

del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, dispone: “ Las costas serán a cargo del obligado aun cuando se hubiese allanado o la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo.

*Excepcionalmente las costas podrán imponerse al peticionante cuando el/la Juez/a verifique que el derecho ha sido ejercido de manera manifiestamente abusiva. Esta excepción no se aplicará si el alimentado es una niña, niño o adolescente o persona con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas podrán imponerse a su representante o apoyo, según el caso.”*

A mérito de lo expuesto, y analizadas las constancias de la causa, se estima que la presente encuadra dentro del supuesto previsto en el primer párrafo del mentado artículo, debiendo imponerse las costas a cargo del alimentante.

Ello, por cuanto en el convenio que obra agregado en los autos principales, nada disponen las partes respecto la imposición de costas; debiendo por ello imponerse a cargo del obligado.

Asimismo, se destaca que no nos encontramos ante el supuesto de excepción previsto por la norma; y aún en caso de encuadrar en el mismo, no resulta de aplicación en el presente caso, en que el alimentado es una niña.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 31 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General